

esta palabra no solo los bienes, sino tambien todos nuestros derechos: hay quienes segun los romanos los dividan en delitos públicos y privados, ó en delitos que todos pueden acusar, y en delitos cuya acusacion solo es permitida á los ofendidos, y á sus mas prócsimos parientes; y hay, en fin, quienes dividan y subdividan los delitos. Al mismo tiempo encontramos en los escritores criminalistas una larga nomenclatura, aplicada á los delitos segun sus varias circunstancias. Leemos en aquellos, delito *capital*, delito *enorme ó atroz*, delito *grave y leve ó ligero*, delito *simple y doble*, que contiene dos delitos diversos como el rapto de una muger casada, delito *de dos*, que es el que una persona no puede cometer por sí sola, delito *perfecto é imperfecto*, esto es, *consumado y no consumado*, delito *graciable*, ó que puede remitir el soberano, delito *comun y privilegiado*, á saber, delito de persona eclesiástica de que ha de conocer su propio juez, y delito de persona lega cuyo conocimiento toca al juez secular: delito *eclesiástico*, delito *monacal*, delito *militar*, &c. Nosotros, despues de haber reflexionado sobre las espresadas divisiones y otras que se han omitido, hemos hecho ó adoptado una de diez clases, que no será la mas ingeniosa, ni acaso la mas exacta, pero sí bastante estensa para que sin confusion comprenda tanta infinidad como hay de delitos, y tan clara que todas las personas puedan entenderla. En ella se advertirá que varios delitos comprendidos en unas clases podrian comprenderse en otras; mas esto es tanto menos estraño que nos parece muy dificultoso, cuando no imposible hacer una buena division de delitos en que no se eche de ver lo propio.

### CAPITULO PRIMERO.

*De los delitos contra la Divinidad ó la religion, y sus penas.*

1. Si por ventura han encontrado los viajeros algunos pueblos tan ignorantes, bárbaros y salvages, que viviendo aun como

brutos no tenian ningunas ideas de la Divinidad, de la espiritualidad de nuestra alma, ni de los premios ni castigos que por nuestras buenas ó malas obras nos esperan en la otra vida; no podrán asegurar que han hallado sociedades, ya establecidas con leyes y magistrados, sin algun culto religioso. En este estado no es posible dejar de conocer que hay un Dios, autor de todo lo criado y dispensador de cuantos bienes gozamos, y que por consiguiente debemos amarle y ofrecerle el tributo de nuestra gratitud: un Dios sabedor, censor y juez de todas nuestras acciones aun las mas recónditas, y que por lo mismo no se puede menos de respetar y temer: todos los cuales sentimientos forzosamente habian de dictar dicho culto, cuyas ceremonias debe prescribir la potestad legítima, y cuyos sacerdotes ó ministros han de estar subordinados á ciertas reglas que prescriba aquella misma, en vez de abandonarse al arbitrio de cada uno cosas de tanta importancia, lo cual seria muy peligroso. Estas verdades son tan interesantes que sin el convencimiento general de ellas se disolveria toda sociedad política, ó se veria reducida á una mera anarquía: porque seguramente cualesquiera que sean la sagacidad y perspicacia humana, saben muy bien los hombres que son limitadas, y que pueden con frecuencia violar impunemente las leyes. Por lo mismo es necesario les enseñe la religion que hay un Ser Supremo, gobernador ó director de todo el universo, y censor tan esacto, vigilante y justiciero que les observa incesantemente, lee todos sus pensamientos, penetra hasta lo mas íntimo de sus corazones, y premia sus virtudes al mismo tiempo que castiga sus vicios ó delitos: cuya admirable doctrina al paso que llena del mas delicioso placer al hombre justo haciéndole esperar una recompensa infinitamente superior al mas puntual cumplimiento de sus deberes, inspira un terror muy saludable á los hombres perversos, que ó bien los refrena, ó bien les hace arrepentirse de sus desórdenes por medio de dolorosos remordimientos. A vista, pues, de estas graves razones, creemos deber principiar el presente tratado por los delitos contra

rios á la religion y á su culto, y por las penas que se han prescrito ó conviene prescribir, para refrenar los primeros y conservar los segundos en su pureza.

2. Los primeros delitos contra la Divinidad ó la religion de que debemos hablar, son la aportasia<sup>1</sup> y la heregía. La primera es un absoluto y total abandono de la religion cristiana, a que regularmente se sigue el tránsito á alguna falsa secta,<sup>2</sup> como el paganismo, gentilismo ó idolatria, el fatalismo que es negar en Dios el gobierno del mundo y en el hombre su libertad para obrar, el atesismo que consiste en no creer la existencia de Dios, ó el deismo ó epicureismo que aunque le admite, es sin providencia ni cuidado de las cosas humanas. La heregía es un error voluntario y pertinaz de un cristiano que niega alguna doctrina admitida como de fe por la Iglesia católica. La apostasia es el mayor crimen que puede cometerse contra el Ser Supremo, y de consiguiente mas grave que la heregía, puesto que la primera es una desercion total de nuestra santa religion, y la segunda una separacion de ella con respecto á alguno ó algunos puntos de fe: por manera que todo apóstata es herege, mas no todo herege es apóstata.

3. Sin embargo nuestras leyes no hacen diferencia entre ellos tocante á las penas, y las mismas imponen al uno que al otro, ó mas bien parece que bajo la palabra herege comprenden tambien al apóstata, y por lo tanto lo que digamos del primero, ha de entenderse del segundo. Una ley de Partida<sup>3</sup> condena á todos los hereges á la pena de ser quemados vivos, y en órden á los bienes declara que corresponden á sus descendientes, ó

1 Esta apostasia es diversa de la que comete el clérigo ó religioso profeso que abandona su estado ó su órden: crimen eclesiástico que se castiga por el mero hecho con excomunion mayor.

2 Esta es la definicion que regularmente se da de la apostasia; pero segun ella no habrá mas apóstatas que los que se hacen ateistas, y no lo será quien abraza el mahometismo, por admitirse en él la existencia de Dios y la inmortalidad del alma, ni quien se haga judío, por creer éste muchos dogmas católicos.

3 La 2. tit. 26, Part. 7.

en su defecto á los parientes católicos mas próximos, y no teniéndolos, si el herege es seglar, pertenecen al rey, y si fuere clérigo, á la iglesia;<sup>1</sup> pero otra ley de la Recopilacion<sup>2</sup> destina generalmente al fisco todos los bienes del que sea condenado por herege.

4. El conocimiento y castigo de la apostasia y heregía, así como de todos los delitos directamente contraidos á nuestra santa religion corresponden absoluta y privativamente al respetable tribunal de la inquisicion, desde que para la conservacion de la fé católica se estableció en este reino. Si el herege se mantiene pertinaz aun despues de las mayores y mas suaves reconvencciones y amonestaciones, se le condena á ser quemado, para cuya ejecucion le entregan los señores inquisidores al brazo secular; pero si se retracta y arrepiente, ó muestra arrepentido de sus errores, se le castiga con un auto de fe, que es cuando el santo tribunal saca en público los reos para leerles paladinamente sus causas despues de sentenciados, ó con un autillo que es el auto particular de la santa inquisicion á distincion del general; y despues por determinado tiempo se le pone en una reclusion, se le destierra, ó se le envia á un presidio, entregándose para esto á la justicia real, ó bien se le imponen otras penas mas suaves atendidas la clase del error, la pertinacia y las demas circunstancias que hagan al caso. Si quebrantase el destierro volviendo á estos reinos, segun una ley real,<sup>3</sup> que es de los señores reyes católicos, incurre en la pena de muerte y en la de perder todos sus bienes que han de aplicarse por tercias partes al acusador, juez y fisco.

5. Ni los reconciliados por heregía ó apostasia, ni los hijos ni nietos de los que la santa inquisicion hubiese condenado y

1 Las leyes 7, tit. 24 y 4, tit. 25, Part. 7, imponen tambien la pena de muerte al cristiano que se vuelva judío ó moro, y aplica sus bienes en iguales términos.

2 La 1, tit. 3, lib. 8.

3 La 2, tit. 3, lib. 8, de la Recop.

hecho quemar por dichos delitos, ni los hijos de las mugeres que hubiesen padecido igual suerte, pueden ejercer ningun oficio público ni real de estos reinos, bajo las mismas penas en que incurren las personas privadas que ejercen oficios sin estar habilitadas ni ser capaces de ello,<sup>1</sup> á no ser que tengan licencia ó permiso especial del soberano.<sup>2</sup>

6. Otro de los graves delitos contra la divinidad ó la religion es la *blasfemia, palabra injuriosa contra Dios ó los Santos*. Divídese en *enunciativa é imprecativa*. La primera es *aquella por la que se niega al Ser Supremo, lo que no puede menos de convenirle, como que es eterno, justo, omnipotente, &c., ó se le imputa lo que es muy ageno de su esencia y perfecciones, como la crueldad, la injusticia ó la ignorancia, ó se atribuye á las criaturas lo que tan solo es propio de Dios*. Semejantes blasfemias se llaman con razon ereticas, puesto que contienen unos errores manifiestos en materias de fé, y á los que las profieran, podrá darse el nombre de hereges; si bien no asistiendo á lo que dicen, no lo serán verdaderamente. La segunda blasfemia es por la que se desea á Dios algun mal, como que deje de existir, ó cuando se dice de él alguna cosa cierta, pero con indignacion ó desprecio. Las palabras injuriosas contra la Madre de Dios y los Santos se llaman tambien blasfemias, porque mediata é indirectamente son contra Dios.

7. El emperador Justiniano y otros monarcas, han impuesto á los blasfemos la pena de muerte; pero nuestras leyes de partida<sup>3</sup> procediendo con mas moderacion, castigan con penas pecuniarias á los blasfemos que tienen bienes, y á los que no pueden satisfacerlas, con penas afflictivas y afrentosas como la de azotes, la impresion en los labios con hierro ardiente de la letra B, y la de cortar la lengua, y nunca con la capital. La ley 1, tit. 4, lib. 8 de la Recopilacion confirma espresamente estas penas, y la

1 Ley 3, tit. y lib. cit.

2 Ley 4, tit. y lib. cit.

3 Las 1, 2, 3, y 4, tit. 28. Part. 7.

segunda siguiente ordena, que á quien blasfemase de Dios y la Virgen dentro de la corte ó su rastro, se le corte la lengua y den públicamente cien azotes, y si lo hiciere fuera de aquella, tambien ha de cortársele la lengua y perderá la mitad de sus bienes, aplicada al acusador y al fisco; pero la ley 5 del mismo título y libro, que es mas reciente y de los Sres. reyes católicos, es mas benigna que las anteriores, pues por la primera vez ha de sufrir el blasfemo un mes de cárcel, por la segunda ha de ser desterrado por seis meses del lugar de su domicilio y pagar mil maravedís, y por la tercera se le ha de enclavar la lengua, á no ser persona de calidad, quien ha de sufrir duplicadas las dos penas, la pecuniaria y de destierro. Al mismo castigo son acreedoras las personas de uno y otro sexo que tengan la vituperable costumbre de jurar por vida de Dios, ó no creo en la fé de Dios, y de hacer otros juramentos semejantes en desacato y vilipendio de la Divinidad.<sup>1</sup> Despues el Sr. D. Felipe II<sup>2</sup> añadió á las penas referidas la de galeras.

8. Por derecho canónico moderno son arbitrarias las penas contra los blasfemos, de suerte que los jueces eclesiásticos, podrán imponerles las que les parezcan mas convenientes; y lo mismo creemos harán los jueces reales; bien que si las blasfemias fuesen hereticas, ha de proceder contra ellas el santo tribunal de la inquisicion.

9. De la blasfemia debemos pasar al sacrilegio, pues si aquella es una injuria hecha á Dios y á los Santos con palabras, este es la que se les hace con obras, por lo que se define *violacion de cosa sagrada*: esto es, de cosa destinada al culto divino.<sup>3</sup> Divídese el sacrilegio en *personal, real y local*. Cométese el primero, cuando se ponen las manos airadas en clérigo, religioso ó monja, que son personas sagradas se les prende sin derecho y contra su voluntad, de cualquier modo que sea, se les em-

1 Ley 6, tit. y lib. cit.

2 Ley 7. sig.

3 Ley 1, tit. 18, Part. 1.

PELLA, se les despoja de sus vestidos ú otra cosa que llevan, ó cuando se manda hacer cualquiera cosa de las referidas: cométese el segundo, cuando se hurtan ó fuerzan en lugar sagrado ó profano, cosas sagradas como cálices, cruces, vestiduras, ú ornamentos propios de la iglesia y destinados á su servicio; ó cuando se quebrantan las puertas, se horadan las paredes ó techos para entrar en los templos y hacer daño, ó se les pega fuego para quemarlos ó cuando se toman cosas de las iglesias aunque no sean sagradas, se entra sin derecho, ó se hace algun daño en ellas, y cométese el tercero, hurtando ó forzando cosas profanas en lugar sagrado.<sup>1</sup>

10. En muchos paises de Europa se han impuesto á los sacrilegos, penas muy terribles y tan desproporcionadas, que han sido mayores que las prescritas para castigar crímenes aun mas graves; pero nuestra legislacion de partidas se ha contenido respecto á dichos delincuentes, dentro de los debidos límites. Penas de excomunion, de cárcel, de destierro y por la mayor parte pecuniarias, son las que prescribe, añadiéndose en una de sus leyes,<sup>2</sup> despues de haber referido varios sacrilegios que el juez debe castigarlos á su arbitrio, teniendo en consideracion á quienes y en qué lugares se hicieron, y las personas que los cometieron, para mandarles pechar mas ó menos,<sup>3</sup> como tambien otras muchas circunstancias que se espresan en otra ley,<sup>4</sup> para gravar ó mitigar la pena<sup>5</sup> y que son las mismas que deben tenerse presentes en todos los delitos. Pero lo que principalmente ha de atenderse en la profanacion de las cosas destinadas al culto religioso, es si aquella fue el fin del sacrilegio, como si solo por

1 Leyes 1, 2 y 3, tit. y Part. cit.

2 La 5, abajo cit.

3 Leyes 4, 5, 6 y 8, tit. y Part. cit.

4 En la última tit. y Part. cit.

5 En la ley 7, del mismo tit. se dice, que quien mate á un clérigo de misa, debe pechar por el sacrilegio 600 maravedis, 400, si fuere clérigo de evangelio, religioso ó monja, 309 si fuere clérigo de epistola, y 900 si matase á obispo, parece que esta ley solo quiere castigar la cualidad del sacrilegio, y no el delito principal. En orden á las penas prescritas contra los sacrilegos por nuestros concilios, puede verse á Selvagio lib. 3, tit. 16, § de sacrilegio.

desprecio hubiese echado por tierra la imágen de un templo; ó si fue efecto de su accion, como en el hurto de algun vaso sagrado para venderlo. En el primer caso se hace mayor desprecio del culto público, y debe ser mayor la pena que en el segundo.

11. Es verdad que la ley 9 del título citado impone pena capital á un sacrilego: pero no es precisamente por serlo, sino por la gravedad de su delito, aun prescindiendo de la cualidad del sacrilegio, pues se habla del que entra en la iglesia y mata en ella algun clérigo ó lego, de cuyo crimen así como del hurto y otros graves que tengan dicha cualidad, se tratará en los correspondientes capítulos.

12. Especie de sacrilegio es sin duda la simonía, crimen eclesiástico que los antiguos padres de la iglesia detestaron como prócsimos á la heregía, y que *consiste en el nefando comercio de dar por dineros ú otra cosa temporal, las cosas espirituales, que como de Dios son inestimables, ó las cosas anexas á aquellas.* Tan torpe comercio tomó el nombre de *simonía* de Simon Mago, quien como es bien sabido y leemos á cada paso, viendo hacer milagros á los apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos. En los tres primeros siglos de la Iglesia en que los cargos eclesiásticos eran mas gravosos que cómodos y lucrativos, hubo de ser la simonía tan rara como frecuente, luego que aquella llegó á verse honrada, rica y poderosa.<sup>1</sup>

13. Divídese comunmente la simonía en *mental, convencional y real.* La primera se comete, *cuando se da ú ofrece cosa temporal, con la mira de que se recompense con alguna cosa espiritual ó anexa á ella:* pero de esta simonía no nos cerresponde hablar, porque siendo oculta, solo á Dios toca castigarla. La segunda consiste en un pacto tácito ó espreso de dar lo espiritual por lo temporal; y puede ser clara ó paliada, segun se llama á la embebida ó disimulada en otro diferente pacto. Y la tercera

1 Cavalario. Instit. jur. canonici. Part. 3, cap. 32, núm 1.

simonía, es la ejecucion del convenio dándose recíprocamente lo espiritual y temporal, ó solo lo primero.

14. Tambien se divide la simonía en simonía contra el derecho divino ó natural, y en simonía contra el derecho humano ó eclesiástico. La primera es el pacto ó conmutacion de cosa temporal por otra espiritual segun derecho divino ó natural; y la segunda es el trueque ó permuta de cosa profana por otra que el derecho eclesiástico ha puesto en el número de las cosas espirituales, por convenir así al bien de la Iglesia: de modo que solo la primera es propiamente simonía y está prohibida como mala, y la segunda mas bien puede llamarse cuasi simonía, que es mala por estar prohibida, y puede dejar de serlo por ley, costumbre ó dispensa. Los moralistas traen otras especies de simonía que omitimos.

15. Es propiamente espiritual lo que proviene de Dios como autor sobrenatural, ó se refiere á él como autor de eterna salvacion. Hay cosas espirituales en sí como la gracia y las virtudes infusas: espirituales, eficientes, que aunque en sí sean corpóreas, causan sin embargo un efecto sobrenatural ó espiritual, como todos los sacramentos: y cosas espirituales que lo son por razon de causa espiritual, como las dispensas en los votos y la absolucion de las censuras. Cosas anexas á las espirituales son el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos y los altares, vasos sagrados, vestiduras sagradas y otras semejantes que por el uso sagrado á que se destinan, vienen á tomar una forma espiritual.<sup>1</sup> Por cosa temporal en materia de simonía no solo se entiende el dinero, alhaja ó finca, sino tambien cualquiera favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio, &c., pues siempre es cierto que con vilipendio de lo espiritual, que no tiene precio, se da por cosa estimable y no gratuitamente; si bien han de distinguirse las cosas que se ofrecen espontáneamente de las que se dan ú ofre-

1 Selvagio. Instit. Canon. lib. 3, tit. 16, nn. 41 y 42.

cen con la mira de recibir otras espirituales, pues aquellas son mas bien un medio para que puedan subsistir los ministros del culto, que precio de éstas; y aunque Cristo quiso que los Apóstoles viviesen del Evangelio, esto fué para que no les faltasen los medios con que sustentarse, y no para que las cosas temporales fuesen el premio ó galardón de su ministerio.

16. En el derecho canónico nuevo, se hallan establecidas contra los simoniacos las siguientes penas. En primer lugar la excomunion de lata sentencia, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice, que se fulmina contra los ordenantes y ordenados,<sup>1 2</sup> contra todas las personas que dan y reciben por la entrada en religion y profesion en ella,<sup>3</sup> contra todos los que eligen, presentan é instituyen con simonía para los beneficios y oficios espirituales, contra los que permiten ser así electos, presentados é instruidos, y contra los que intervienen y tuvieren parte en el pacto simoniaco, sea respecto á dichos beneficios y oficios, sea respecto á las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer.<sup>4</sup>

17. En segundo lugar se impone la pena de suspension de las órdenes á los que se ordenaren con simonía,<sup>5</sup> y á los ordenantes por ella se suspende para siempre de la colacion de cualesquiera órdenes aun de la primera tonsura, y del ejercicio de todos los cargos pontificales, y aun se les prohíbe la entrada en la iglesia. Asimismo el monasterio ó convento que recibe á algun novicio por simonía, incurre en la pena de suspension de todos los actos capitulares que exigen jurisdiccion eclesiástica.<sup>6</sup> En tercer lugar se castiga justísimamente á todo simoniaco, con la pena de infamia.<sup>7</sup>

1 Estravag. *Quum detestabile* de simonía inter Comm.  
2 El mayor número de teólogos y canonistas estienden esto á la tonsura clerical por el cap II, de *ætate, qualit et ord. præfic.*  
3 Estravag. *Sané* de simonia inter Comm.  
4 Estravag. *Quum detestabile* cit.  
5 Estravag. cit.  
6 Bula de Sixto V. que comienza *Sanctum*.  
7 Inocentius II. in *Gonc. Lateran. II.*

18. En cuarto lugar, respecto á los beneficios eclesiáticos se ha establecido la pena de que toda eleccion, presentacion, resignacion ó colacion simoniaca, sea enteramente nula, por lo cual han de restituirse aquellos con todos los frutos percibidos aun antes de la sentencia condenatoria;<sup>1</sup> y ademas los provistos ó electos por simonía, quedan inhábiles para obtener cualquiera otro beneficio.<sup>2</sup>

19. Y en quinto y último lugar, contra la simonía confidencial<sup>3</sup> aunque el pacto no se haya llevado á ejecucion sino por uno de los contrayentes, hay establecidas algunas otras penas:<sup>4</sup> á saber: la privacion de los beneficios obtenidos legítimamente ántes de cometerse dicha simonía: la colacion de los beneficios conseguidos por esta reservada al Sumo Pontífice; y el entredicho ó prohibicion de entrar en la iglesia á los obispos y otros superiores que admitieron ó cometieron la tal simonía.<sup>5</sup>

20. En nuestras partidas tenemos un título *de la simonía en que caen los clérigos por razon de los benéficos*<sup>6</sup> donde se trata con estension de todos los particulares respectivos á ella de que hemos hablado, y se observa mucha conformidad con lo dispuesto en el derecho canónico. Por esta razon, como tambien porque el conocimiento de la simonía corresponde privativamente á los jueces eclesiáticos,<sup>7</sup> segun se ha dicho<sup>8</sup> y las disposiciones del citado capitulo se resienten de su antigüedad, hemos

1 Estravag. cit.

2 Bula cit. de Sixto V.

3 Se comete esta simonía en cuatro casos: cuando el patrono de un beneficio presenta para él á uno por la confianza convencional de que despues de algun tiempo lo ha de renunciar en favor de un sobrino ú otro que entonces no tiene edad: cuando uno resigna en favor de otro el beneficio que le han dado antes de tomar posesion de él con la condicion de que en muriendo el renunciario, ó dejando el beneficio ha de entrar el renunciante á poseerle: cuando el poseedor de un beneficio le renuncia en favor de otro conviniéndose en que este, pasado algun tiempo, le ha de dimitir en favor del renunciante ó de otro; y cuando el patrono ó renunciante pacta que ha de darse á él, ó á otra parte de los frutos ó alguna pensión.

4 Por bulas de Pio IV y Pio V.

5 Puede verse á Selvagio lug. cit. nn. 46, 47 y 48.

6 Es el 17, de la part. 1, y tiene 21 leyes.

7 Ley 58, tit. 6, Part 1.

8 Tom. 1, cap. 1, §. 6. núm. 112.

tenido presente al hablar de la simonía, el derecho canónico como preferencia al nuestro.

21. Por último, tambien es un crimen contra nuestra santa religion y su divino autor, la *supersticion*, muy contraria por cierto á la verdadera piedad y sumamente funesta á los pueblos, puesto que ella ha conducido innumerables víctimas á los cadalsos y patíbulos, y hecho derramar rios de sangre por todo el universo.<sup>1</sup> La supersticion es *el culto que se da á quien no debe darse, como á las criaturas ó á un falso nūmen, ó el que se da de un modo indebido al verdadero Dios, formando de este un errado é injurioso concepto*. Bajo el nombre de supersticion, se comprenden la mágia, hechicería ó maleficio, el sortilegio, la adivinacion y el augurio, de que habla espresamente nuestra legislacion; como tambien la vana observancia, la interpretacion de los sueños, &c.

22. Los magos, hechiceros ó encantadores, que tantos asombros, espantos y ruidos han causado en todos tiempos en el mundo, son los que creen ó se lisonjean de hacer cosas extraordinarias por arte mágica ú obra del demonio, ó los que por estos mismos medios intentan hacer mal á otros.<sup>2</sup> Los adivinos son los que temerariamente y sin fundamento pretenden pronosticar los sucesos futuros. En nuestro concepto son casi tan antiguos, como los hombres, y por lo menos consta que son antiquísimos y que los ha habido en todos los paises. Adivinos son los agoreros y sortílegos ó sorteros que pueden tenerse por una misma cosa. De los primeros se hace mencion en el Levítico<sup>3</sup> y Deuteronomio,<sup>4</sup> donde se manda que no se les consulte. Rómulo fundó en su capital un colegio de ellos, y gozaban de una alta consideracion y muchos privilegios entre los romanos, para cuya política servian de poderosísimo instrumento, usándolo oportuna-

1 Es una prueba segurísima de esto entre infinitos libros de toda la *historia de las prácticas supersticiosas* del P. Lebrun.

2 Esto tiene tambien su nombre propio, que es el de *maleficio*.

3 Cap. 18, vers. 10.

4 Cap. 19, vers. 26.

mente en grande beneficio de la república.<sup>1</sup> Los agoreros adivinaban principalmente por el vuelo, canto y modo de comer de las aves, por los movimientos de las víctimas, sus gemidos, su resistencia, su caída, y sobre todo por sus entrañas;<sup>2</sup> pero hoy se da aquel nombre á cuantos por señales ó casualidades<sup>3</sup> de ningun fundamento pronostican las cosas futuras que dependen de superior providencia, por manera que incluye tambien á los sortílegos ó sorteros, que son los que adivinan valiéndose de suertes ó señales supersticiosas.

23. La Iglesia ha mirado en todas las edades con desprecio y odio á todos estos embusteros, y podriamos facilmente formar un largo catálogo de autoridades, de concilios y Sumos Pontífices que les han castigado ya con degradaciones, ya con excomuniones, ya con suspensiones, ya con penitencias, ya con cárceles, ya con azotes y tormentos, segun los tiempos y los casos que se ofrecian.

24. Nuestra legislacion no mira con menos desprecio y horror á dichos embaucadores. En nuestro primer código legal, el tan célebre Fuero juzgo, fuente y origen de las leyes hispánicas, se encuentra una ley,<sup>4</sup> cuyo testamento es de San Isidoro, que impone la pena de cien azotes á los adivinos y á los que se conduzcan por sus agujeros ó pronósticos. En las partidas tenemos

1 Los antiguos redujeron á preceptos, el modo con que habian de observar los agoreros, y formaron de aquellos una ciencia. Rómulo consultó á los agoreros, para fundar á Roma, y su Colegio compuesto de tres, sacados de las tres Tribus en que dividió al principio el pueblo romano, llegó á tener hasta veinte y cuatro en tiempo de Sila bajo la autoridad de un Decano, llamado el *maestro del Colegio de los agoreros*. Pero aunque estos fuesen tan venerables, su vana ciencia fué menospreciada de todas las personas juiciosas; y entre estas Ciceron la ridiculizó festivamente en muchas ocasiones, sin embargo de ser de dicho colegio.

2 Las observaciones mas cuidadosas recaian sobre los buitres, las águilas, los cuervos, las abejas, y en general sobre las aves de presa y los insectos, siendo un agujero muy feliz, la vista de un buho sin percibir su canto.

3 El hacer aprecio de casualidades inconducentes para pronosticar algun bien ó mal, se llama *vana observancia*, como lo es, entre infinitos ejemplos que podrian referirse, creer no tener dicha algun dia, por haber encontrado alguna tuerta.

4 La 1, tit. 1, lib. 6.

un título<sup>1</sup> contra semejante casta de gentes, cuya primera ley dice: "Adivinanza tanto quiere decir como querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que están por venir. E son dos maneras de adivinanza. La primera es, la que se hace por arte de astronomía, que es una de las siete artes liberales.... La segunda manera de adivinanza, es de los agoreros, é de los sorteros, é de los fechiceros que catan (buscan), agujeros de aves; ó de estornudos, ó de palabras (á que llaman proverbio), ó echan suertes, ó catan en agua, ó en cristal, ó en espejo, ó en espada, ó en otra cosa luciente; ó hacen fechuras de metal, ó de otra cosa cualquier; ó adivinanza en cabeza de ome muerto, ó de bestia, ó en palma de niño, ó de muger vírgen. E estos truhanes, é todos los otros semejantes dellos, porque son omes dañosos, é engañadores, é nascen de sus fechos muy grandes males á la tierra, defendemos (prohibimos) que ninguno dellos non more en nuestro señorío, nin use y (en él) destas cosas; é otrosí, que ninguno non será osado de los acoger en sus casas, nin encubrirlos."

25. La ley 2 del citado título habla *de los que encantan espíritus, ó hacen imágenes, ó otros fechizos, ó dan yerbas para enamoramiento de los omes ó de las mugeres*; y la ley 3 siguiente impone la pena capital á todos los mencionados embusteros, como tambien la de destierro perpétuo del reino á quienes los ocultaren en sus casas á sabiendas: cuyas penas se confirman en varias leyes de la Recopilacion,<sup>2</sup> añadiendo la de perder el oficio y la tercera parte de sus bienes al juez que precediendo denuncia, ó teniendo noticia de los adivinos no procediese contra ellos, y la de confiscacion de la mitad de sus bienes al que se vale de los adivinos dándoles crédito; como asimismo que si estos fuesen clérigos, se haga saber á sus jueces eclesiásticos para que los castiguen.

26. Vizcaino Perez, asegura que por costumbre de los tribu-

1 El 23, de la Part. 7.

2 Las 5, 6, 7 y 8, tit. 3, lib. 8.